



Poder Judicial
Hondúras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por este Supremo Tribunal en Punto No.3 del acta No.19-2018 de fecha 31 de mayo del año en curso, en atención a los oficios números 25/2017/CN, de fecha 06 de abril de 2017, 63-2017/CN y 64-2017/CN de fechas 30 de mayo de 2017 respectivamente, remitidos por la Secretaría del Congreso Nacional, **CERTIFICA:** la siguiente: **“OPINIÓN A LOS PROYECTOS DE DECRETO PARA REFORMAR O DEROGAR EL ARTÍCULO 335-B DEL CÓDIGO PENAL ADICIONADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 6-2017.”**

I. ALCANCES DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

La Corte Suprema de Justicia, acatando el párrafo primero del artículo 219 de la Constitución de la República, emite opinión sobre los Proyectos de Decreto presentados a la consideración del Pleno del Congreso Nacional, con el objetivo de Reformar o Derogar el Artículo 335-B del CÓDIGO PENAL adicionado mediante Decreto N° 6-2017, relacionado a la Apología e Incitación de Actos de Terrorismo.

II. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE DECRETO

- A. El Honorable Diputado **Oscar Arturo Álvarez Guerrero**, presentó ante el pleno de la Cámara Legislativa del Soberano Congreso Nacional, con el objeto de someter a su consideración, el Proyecto de Decreto orientado a **reformar** el artículo 335-B del Código Penal adicionado mediante **Decreto N° 6-2017**. En la exposición de motivos se establece entre otras reflexiones, que el terrorismo constituye una de las amenazas más graves para la paz y seguridad internacional; que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha abordado el tema de la incitación al terrorismo en diversas resoluciones, dentro de ellas se encuentran las resoluciones 1373-2001 y 1624-2005, en las que insta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para evitar la incitación a actos de terrorismo, así como denegar refugio a aquellos que se consideren culpables de dichas conductas.



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Establece también el proyectista, que la apología del terrorismo no es una conducta irrelevante desde el punto de vista de los bienes jurídicos atacados por esos delitos, por ello se hace necesario contar con un tipo penal que castigue tales conductas.

- B. Los Honorables Diputados **Rasel Antonio Tomé Flores** y **Kritza Pérez Gallejos**, presentaron ante el pleno de la Cámara Legislativa del Soberano Congreso Nacional, con el objeto de someter a su consideración, el Proyecto de Decreto orientado a **derogar** el artículo 335-B del Código Penal adicionado mediante **Decreto N° 6-2017**. En la exposición de motivos se establecen entre otras reflexiones, que la reforma del precitado artículo del Código Penal, ha generado un amplio rechazo por los sectores de la sociedad hondureña que han catalogado a la misma como la ley mordaza, con el único propósito de someter a la agenda del gobierno a los medios de comunicación. El Colegio de Periodistas de Honduras ha manifestado que con este artículo se ha trasgredido sus derechos, que lo considera ilegal y que no está de acuerdo con esa reforma porque significa un menoscabo en sus funciones de informar al pueblo hondureño, violentándose con ello los convenios internacionales que garantizan la libertad de pensamiento y de expresión, así como el derecho del pueblo a ser informado, considerando que lo procedente es derogar el referido artículo.

III. CRITERIO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERO: En nuestra tarea como especialistas del derecho y de alguna forma, fiscalizadores de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de las Leyes, nos corresponde verificar, cuando se nos cursa este tipo de opiniones, que los proyectos examinados se sitúen en ese justo medio de cumplir con la propuesta teleológica que los anima, pero también que sean respetuosos del ordenamiento Constitucional.

SEGUNDO: Es importante recordar lo que establece el artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: *"1. Toda persona tiene*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

La **Convención Interamericana sobre el Terrorismo**, establece que éste constituye una grave amenaza para los valores democráticos, para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados miembros; reafirmando la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación.

Pero resulta de relevancia para este dictamen establecer lo que dice en su **artículo 15**, pues es muy enfática al puntualizar que cualquier mecanismo que se regule para la búsqueda de la erradicación del terrorismo deberá efectuarse en el marco del respeto de los Derechos Humanos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. *Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.*
2. *Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.*
3. *A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.*

TERCERO: El artículo 335-B del Código Penal que fue adicionado mediante decreto legislativo 6-2017 de febrero del 2017 y que actualmente se encuentra vigente establece: *“Apología e Incitación de Actos de Terrorismo. Quien públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público hiciere apología, enaltecimiento o justificación del delito de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución o, incitare a otro u otros a cometer terrorismo o financiamiento de éste, debe ser sancionado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.”*

El proyectista Honorable Diputado **Oscar Arturo Álvarez Guerrero** pretende la reforma del ya referido artículo en el sentido siguiente: *“Artículo 335-B. Apología e Incitación del Terrorismo. Quien públicamente hiciere apología, enaltecimiento o justificación del terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución o, incitare a otro u otros a cometer terrorismo o financiamiento de éste, debe ser sancionado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.*



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

No incurre en el delito contenido en el párrafo anterior, quien se limita a transmitir la información, aunque ésta por su contenido se refiera al delito de terrorismo”

Por su parte, los proyectistas Honorables Diputados **Rasel Antonio Tomé Flores y Kritza Pérez Gallejos** pretenden la derogación del artículo 335-B del Código Penal que fue adicionado mediante decreto legislativo 6-2017 de febrero del 2017, este Supremo Tribunal considera que el proyecto para la derogación total de la precitada norma, es la manera correcta de salvaguardar el Derecho Humano a la libertad de pensamiento y de expresión que regula los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y nuestra Constitución de la República.

CUARTO: Al respecto, es importante conocer que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión. A ella sirve, en su ámbito de atribuciones, la jurisdicción de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio Jurisprudencial sobre este tema lo siguiente:

- El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.
- La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.
- La dimensión individual de la libertad de expresión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de ellos, para que sea conocido por sus naturales destinatarios. Obstruir o vulnerar cualquiera de esas dos proyecciones limita y afecta el ejercicio del derecho en su conjunto.
- La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles. Una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

QUINTO: Se observa por lo tanto, que el actual artículo 335-B del Código Penal adicionado mediante decreto legislativo 6-2017, no está acorde a la libertad de expresión y principios regulados por nuestra **Constitución de la República** y los instrumentos internacionales de Derecho Humanos, ya que en la forma en que está redactado, existe alguna transgresión al Derecho Fundamental de la Libertad de Expresión, regulado en el artículo 72 de nuestra Constitución de la República y en el artículo 13 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En ese sentido consideramos que la derogación total al ya mencionado artículo 335-B del Código Penal vigente en la actualidad, es **una necesidad imperativa**, haciendo la observación al Honorable Congreso Nacional en el sentido que, es decir que el vigente artículo 335-B del Código Penal debe ser derogado porque trasgrede o limita un Derecho Fundamental de todo ser humano como ser la **Libertad de Expresión**.

Por todo lo antes expuesto, esta Corte considera que es procedente la derogación total del artículo 335-B del Código Penal, por las razones que ampliamente ha señalado.



Poder Judicial
Honduras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IV. De esta forma la Honorable Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo solicitado en los oficios citados, firmamos para constancia en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días de mayo de dos mil dieciocho”.

Dado en el Palacio de Justicia, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. **FIRMAS Y SELLO: ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ.- PRESIDENTE, REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ, MAGISTRADO.- JOSE OLIVIO RODRIGUEZ VASQUEZ, MAGISTRADO.- RAFAEL BUSTILLO ROMERO, MAGISTRADO.- EDGARDO CACERES CASTELLANOS, MAGISTRADO.- WILFREDO MENDEZ ROMERO, MAGISTRADO.- MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE, MAGISTRADO.- MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA, MAGISTRADA.- ALMA CONSUELO GUZMAN GARCIA, MAGISTRADA.- ERIKA GERALDINA DUBON PADILLA, MAGISTRADA INTEGRANTE.- CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT, MAGISTRADO INTEGRANTE.- DAYANI IVETTE BOCANEGRA PADILLA, MAGISTRADA INTEGRANTE.- REINA MARIA LOPÉZ CRUZ, MAGISTRADA INTEGRANTE.- RUBEN RIVERA FLORES, MAGISTRADO INTEGRANTE.- NERY MAURICIO MIRANDA SANABRIA, MAGISTRADO INTEGRANTE.”**

Y para ser enviada al Congreso Nacional se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

